

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...50
Por seis meses...26
Por tres id...14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses. 32
Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 305.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha dirigido con fecha 7 del que rige, la siguiente Real orden.

La conservacion de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulacion geodésica para la formacion del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante. La desaparicion de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeñas, por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles, y penosas: en suma, perturbacion general en los trabajos, aumento de gastos, y pérdida de tiempo. Para atajar este mal, se han dictado ántes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproduccion de tales escesos, entretenimiento unas veces de la

ignorancia, otras placer de la malignidad. Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como opuestos á la buena administracion, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones. En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1857, adoptando además las disposiciones que creyese necesarias para que las autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo y cuiden de la conservacion de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados, ó se colocaren; ilustrando además la opinion de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demás dependientes de que pudiese disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios para su justo castigo; en el concepto de estenderse la responsabilidad y obligacion de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes. De Real orden, comunica por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Señores

Alcaldes adopten las medidas convenientes para su observancia en sus respectivos distritos municipales, en la inteligencia de que no se dispensará á nadie la menor falta que se cometa en el servicio de que se trata, con cuyo motivo se les dió conocimiento oportunamente por medio del Boletín oficial, también de las superiores disposiciones que se mencionan. Burgos 19 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 306.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

Visto el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Sedano considera innecesaria la autorizacion de V. S. para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla de Agua, acusado de retardo malicioso en la Administracion de Justicia, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver ser necesaria la citada autorizacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Burgos 21 Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 307.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue:

«Visto el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Aranda de Duero, para procesar á Don Gregorio Abad, Alcalde de Campillo de Aranda por detencion arbitraria de un Regidor del Ayuntamiento de la referida villa, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido conceder la citada autorizacion.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Burgos 21 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 308.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me co-

munica con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue:

«Visto el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de Hacienda de la capital, para procesar á D. Santos Adrados, Alcalde que fué de Adrada y á D. José del Rio, Administrador de Rentas que fué del partido de Roa, por abusos cometidos en el desempeño de sus respectivos cargos, S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido conceder la citada autorizacion.»

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro interino, la traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia á los efectos oportunos. Burgos 21 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular número 309.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de contabilidad de la Hacienda pública, se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las Inscripciones respectivas por sus bienes enajenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos, se servirá

V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de las Corporaciones y Establecimientos á quienes interesa. Burgos 20 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 458.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva, quedando allamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Motilla y Salvador Fernandez, pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual, y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el de-

recho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los limites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así, interponia el correspondiente interdicto, pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, previa la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859 diciendo que el día 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los limites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos limites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca limites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1859, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del pro-

prio año, que señala entre las atribuciones que pueden desempeñar los Alcaldes Pedáneos las de cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de su atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas más bien una demarcacion de un aprovechamiento comun, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comun, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir limites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que confina:

2.º Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarrestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real orden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1859; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.º Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia; Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y

Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Pedro Plana Vallverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resultado que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat, pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificación librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residía en aquella villa á represión por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y costas procesales; y que respecto á la contradicción que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta además de los informes mencionados una información practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mando instruir diligencias criminales y que se recibiese declaración al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradicción ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat, porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses transcurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á más de otros hechos que se imputaban, se-

gun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamás habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 255 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificación falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan de Montguillat, toda vez que de una á otra certificación transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por más que ántes no hubiese dado lugar á represión alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificados en los que se califica la conducta de un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expide, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 255 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.200 rs. ánuos que como com-
particpe de la que figura en presupuesto al núm. 66, art. 5.º, cap. 31 de la seccion cuarta percibe la Sra. viuda de D. Eugenio de Garay.

En su consecuencia:

Visto el testimonio cotejado previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y conforme con la escritura otorgada en Bilbao á 5 de Julio de 1828, por la que consta que el Síndico del Consulado de dicha villa, debidamente autorizado por el mismo, recibió á préstamo de Don Eugenio de Garay 120.000 rs. al interés de 5 1/2 por 100 anual hipotecando á su pago el derecho de averia y demás bienes del Consulado:

Vista la certificación expedida en 10 de Julio de 1857 por el Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao expresando no haber sido devuelto ni indemnizado dicho capital:

Visto no haberse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la precitada escritura se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse devuelto el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos desde que aquel dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partcipe se funda en un título oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta número 159.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Ministro Re-

sidente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por decreto de 11 de Agosto último, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Cónsul general y Encargado de Negocios que ha sido en Marruecos, y Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Oficial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle encargado de Negocios y Cónsul general de España en el reino de Marruecos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.º Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 5.º El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.º Las Planas mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.º La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraídos del servicio de armas.

Art. 6.º La Plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.º Mientras el número de Oficiales del Cuerpo no permita cubrir por

completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi primo el Infante D. Enrique María de Borbon un testimonio de mi Real aprecio, y teniendo en consideracion la antigüedad que disfruta en el empleo de Jefe de Escuadra,

Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, en promoverle á Teniente General de la Armada en clase de supernumerario, fuera de reglamento y exento de todo servicio, segun tuve á bien disponer en Real decreto de 11 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

Circular núm. 510.

Con el fin de formar la estadística de los mozos sorteados en esta provincia en 4 de Diciembre de 1859 para el reemplazo del ejército activo con arreglo á lo que se previene en la Real orden que se inserta á continuacion y otras relativas á la materia; he acordado:

Artículo 1.º Que para el dia 6 de Agosto próximo venidero, remitan los Ayuntamientos á este Gobierno de provincia, un estado arreglado al modelo que tambien se inserta al pie de esta circular, con espresion,

1.º De los mozos sorteados en dicho año para el reemplazo del ejército activo.

2.º De los que, de los mismos mozos hayan fallecido.

3.º De los que hayan sido indebidamente incluidos en el sorteo, y de los exceptuados del servicio con arreglo al artículo 75 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 2.º Como comprobantes de las deducciones que deban hacerse de los mozos sorteados segun el artículo anterior, se acompañarán precisamente al estado, las partidas de defuncion de los que hubieren fallecido, y copia certificada de los documentos en que se apoye la exclusion del alistamiento y sorteo de los mozos que hayan sido comprendidos en él indebidamente.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que no remitan dichos comprobantes, serán responsables de las consecuencias á que dé

lugar la no deducción de los mozos fallecidos ó que deban ser excluidos.

Ar. 4.º Si despues de remitir el estado que se reclama, documentado en la forma dicha, falleciera algun mozo de los sorteados antes del 1.º de Octubre inmediato; los Ayuntamientos lo pondrán sin la menor demora en conocimiento de este Gobierno, acompañando una copia certificada de la partida de defuncion.

Recomiendo á los Ayuntamientos la

DISTRITO DE PARTIDO JUDICIAL DE

Sorteo de 1859 para el Ejército activo y reemplazo del corriente año.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este Distrito para el reemplazo del Ejército en 4 de Diciembre de 1859, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Número de mozos sorteados en 4 de Diciembre de 1859, segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, segun el art. 75 de la ley.
6	1	1

(Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento.)

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.--Negociado 5.º--Quintas.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que previas las mismas operaciones y formalidades que se exigen en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1859, forme V. S. y remita á este Ministerio antes del dia 1.º de Octubre próximo venidero sin falta alguna, la estadística general de los mozos sorteados en Diciembre último en esa provincia para la quinta de este año; pero debiendo V. S. fijar segun tenga por mas conveniente distintos plazos de los que señalaba dicha Real orden para la práctica de las operaciones previas indicadas, y no omitir V. S. ni ese Consejo provincial ningun medio de comprobacion al tenor de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 8.ª de la misma circular para que la expresada estadística se redacte con toda exactitud, y se salven antes de remitirla al Gobierno los errores que puedan cometerse al formarla. De Real orden, comunicada, por el Sr. Ministro de Estado é interino de Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia; la del Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1860.--El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Húsares de

mayor actividad y exactitud en el cumplimiento de este servicio, y no dudo que todos se apresurarán á remitirme para el citado dia 6 de Agosto próximo, el estado de que se trata debidamente documentado y comprensivo de los datos que en el modelo se expresan correspondientes á sus respectivos distritos municipales. Burgos 20 de Julio de 1860.--Francisco de Olazu.

los autos y demás diligencias en los estrados de esta Audiencia, cuyas actuaciones les pararán el mismo resultado que si se practicasen en sus personas.

Dado en Entrambas-aguas á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta.--Anselmo García Serantes.--Por su mandado, Joaquín Cobo.

Licenciado D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas, en la provincia de Santander.

Hago saber á cualquiera persona que tenga alguna noticia de la naturaleza, domicilio, familia, ó alguna otra circunstancia de la vida de una jóven que dice llamarse Josefa Perez, de edad de diez y ocho á veinte años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, cara redonda, color bueno, nariz ancha; viste de aldeana; quien está presa en las cárceles de este Juzgado de primera instancia, pendiente de causa criminal por hurto, y declara en ella que ignora donde nació y en que parroquia está bautizada, como se llaman sus padres, y de donde son, que desde su infancia discurre por varios lugares, sin decir su nombre, ora mendigando, ora dedicándose á trabajos del campo, hasta que hace de cinco á seis años entró al servicio de un extranjero llamado Pedro Toris, casado con una tal Catalina que tenia un hijo llamado Eugenio, y una niña Juana, y con esta familia residió en las Caldas, partido Judicial de Torrelavega, en donde tenia el Pedro arrendada la obra de algunos trozos del Ferro-carril de Alar á Santander, hasta que en principios del año último pasó con citada familia á residir á Vitoria y de allí á Bilbao, y barrio de Begoña en donde su referido amo la dejó enferma en el hospital en principios del presente año, marchándose al extranjero, se servirá participarlo á la autoridad judicial ó local que halle mas próxima, para que esta se digne trasmitírmela á este Juzgado de Entrambas-aguas, como igualmente cualquiera dato que pueda contribuir á saber el paradero del Pedro Toris á fin de si es posible examinarle acerca de la cita que con él hace la procesada. Dado en Entrambas-aguas á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta.--Anselmo García Serantes.--P. S. M., José María Gándara.

Calatrava, cuya filicion se inserta á continuacion ha desertado el dia 14 del actual desde Logroño; lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que las Justicias de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Pablo Ladredo.

Padres, Pascual y Francisca Labasta, natural de Riglos, provincia de Húesca, vecindado en su pueblo, edad 20 años 10 meses, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poblada, estatura 5 pies una pulgada y 3 líneas. Burgos 19 de Julio de 1860. El Brigadier gobernador interino, Piélagos.

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia del partido de Entrambas-aguas en la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Zudaire Ramirez, natural y vecino de Lodosa, partido del mismo nombre en la provincia de Navarra, y á Mariano Zalama Gomez, natural y vecino de Valladolid, contra quienes estoy procediendo criminalmente de oficio por haberse fugado quebrantando condena el dos del corriente del deslucamiento presidial de la plaza de Santaña de este distrito jurisdiccional, para que comparezcan personalmente en la cárcel pública de esta capital de partido en el término de treinta dias contados desde esta fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicho procedimiento que si así lo hicieren les oíré y haré recta justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, continuaré y sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, notificándose

Anuncios Particulares.

Toro padre de raza pura Española.

En la casa de Campo de la Isla de Burgos, señalada hoy con el n.º 19, darán razon del precio en que se vende un magnífico toro padre de raza pura Española, procedente de la ganadería de Bessón y señalado con su marco.--Va á cumplir 4 años y tiene cuantas buenas condiciones necesita un semental de su especie.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.